

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 3/1964, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Protocolo Financiero Hispano-Francés de 25 de noviembre de 1963, en virtud del cual Francia concede a España un crédito de 750.000.000 de francos con destino a la importación de bienes de equipo franceses.

El Protocolo Financiero Hispano-Francés de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres establece las modalidades de la financiación que Francia concede a España hasta un importe total de setecientos cincuenta millones de francos, comprensiva de una línea de crédito hasta seiscientos millones, que se concederán por los proveedores franceses a los compradores españoles de bienes de equipo en Francia en forma de aplazamiento en el pago del ochenta por ciento del precio, y un préstamo del Tesoro francés al Gobierno español que hasta un máximo de ciento cincuenta millones de francos se concederá por importe equivalente al de los pagos iniciales que efectúen los compradores españoles.

Con objeto de que puedan ponerse en funcionamiento los aludidos créditos se hace precisa la inmediata aprobación del Protocolo, así como el establecimiento del régimen fiscal adecuado a la especial naturaleza de las operaciones financieras que se desarrollen en ejecución del mismo.

En su virtud, en uso de la autorización del artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba con plenos efectos jurídicos el Protocolo Financiero del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, firmado en París ante el Ministro de Hacienda español y el Ministro de Finanzas y Asuntos Económicos francés. El texto de la versión española de dicho Protocolo figura como anexo a este Decreto-ley.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para que por sí o por delegación especial que nombre al efecto establezca con el Gobierno francés u Organismo por éste designado el contrato que sea preciso para la ejecución del crédito que hasta ciento cincuenta millones de francos conceda el Tesoro francés al Gobierno español y suscriba los pagarés que deban ser extendidos en ejecución de dicho contrato; y para someter al procedimiento arbitral cualquier controversia que pueda surgir entre las partes contratantes.

El movimiento de los fondos procedentes del crédito a que esta disposición se refiere se ajustará a lo prevenido en el número segundo del artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades Oficiales de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo tercero.—Se declara exento al Estado francés de toda clase de tributos del Estado, Provincia, Municipio que le afecten o puedan afectar como consecuencia exclusivamente de la concesión del crédito al Gobierno español.

Asimismo los Bancos franceses que intervengan en la concesión del crédito a proveedores (crédits fournisseurs), concedidos al amparo del Protocolo aprobado, estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital en cuanto gravan los intereses devengados a su favor a consecuencia de la concesión de dicho crédito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PROTOCOLO FINANCIERO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

Primera parte.—Importe y naturaleza de la financiación.

El presente Protocolo tiene por objeto definir las modalidades de la financiación privilegiada que Francia concede a España para contribuir a la ejecución de su Plan de Desarrollo Económico durante los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco. Los recursos puestos a disposición de España serán destinados con prioridad a la expansión del sector energético (centrales térmicas, hidráulicas y nucleares) y de la siderurgia a la modernización de los materiales de tracción ferroviaria y al desarrollo de la industria de refinación del petróleo. Los proyectos así financiados serán escogidos de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

La financiación concedida por Francia a España se eleva a un total de setecientos cincuenta millones de francos. Abarca:

Créditos de proveedores por un importe de seiscientos millones de francos, destinados a la compra en Francia de bienes de equipo y de servicios inherentes a su suministro

Un préstamo de ciento cincuenta millones de francos del Tesoro francés al Gobierno español, correspondiente al importe de los pagos a cuenta de los contratos financiados por los créditos de proveedores.

Para tener derecho a esta financiación los pedidos de materiales y de servicios deberán ser formulados en un plazo de dos años, a contar desde la fecha del presente Protocolo. Si al término de este plazo esta financiación privilegiada no hubiera sido utilizada en su totalidad, los dos Gobiernos examinarán conjuntamente el empleo eventual del saldo.

Segunda parte.—Modalidades de utilización y condiciones de la financiación.

a) Créditos de proveedores.

Cada proyecto será objeto de pedidos hechos a suministradores franceses por parte de la empresa pública o privada española beneficiaria del crédito de proveedor. Estos pedidos se harán sobre bienes o servicios franceses o considerados como tales. El conjunto de los pedidos pasados en la misma fecha deberá alcanzar un mínimo de siete millones y medio de francos por proveedor

b) Pagos a cuenta.

Los pedidos formulados a los proveedores franceses serán objeto de pagos a cuenta, cuyo importe en el momento de la entrega o prestación deberá alcanzar el veinte por ciento del valor de los bienes y servicios suministrados.

c) Préstamo gubernamental.

El préstamo del Tesoro francés al Gobierno español le permite refinanciar en beneficio de los compradores españoles el desembolso de los pagos a cuenta hechos a los suministradores franceses. El importe de las disposiciones sobre este préstamo no podrá en ningún momento exceder del veinte por ciento del valor total de los pedidos de bienes y servicios hechos a Francia en la misma fecha.

Los desembolsos del préstamo deberán ser justificados por un estado contable de los pagos a cuenta efectivamente hechos y no serán efectuados más que dentro del límite de tales pagos a cuenta efectivos. Cada disposición del préstamo del Tesoro no podrá ser inferior a cinco millones de francos.

d) Duración y tipo de interés de la financiación.

Los créditos de proveedores se autorizarán para diez años como máximo a partir de la fecha de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de los montajes, cuando éstos hayan sido realizados bajo la responsabilidad de los suministradores franceses. Sus tipos de interés, variables, sobre todo según su duración, pero también según el suministrador, no serán superiores al seis por ciento (no incluida la prima de seguro de crédito) sobre los saldos debidos.

El préstamo gubernamental se concederá por un plazo de quince años y tendrá un interés del tres y medio por ciento anual, calculado sobre el importe de los saldos debidos.

e) Pago de los intereses y amortización del capital.

Los intereses de los créditos de proveedores serán pagados semestralmente y comenzarán a correr a partir de la fecha de la toma a cargo de los bienes y servicios. Su amortización se efectuará mediante pagos semestrales iguales, siendo el primer vencimiento seis meses después de la fecha de las entregas o de la terminación de los montajes, cuando éstos hayan sido realizados bajo la responsabilidad de los suministradores franceses.

El préstamo del Tesoro se amortizará en quince anualidades iguales, venciendo la primera un año después de cada disposición de fondos. Los intereses serán pagados al mismo tiempo que las amortizaciones del capital.

Tercera parte.—Determinación de los proyectos beneficiarios de la financiación.

A) Comisión hispano-francesa.

A fin de determinar los proyectos que deban beneficiarse de la financiación privilegiada francesa, se crea una Comisión mixta hispano-francesa, con sede normalmente en el Ministerio de Hacienda, en Madrid, y, cuando sea necesario, en el Ministerio de Finanzas y Asuntos Económicos, en París.

La primera reunión de la Comisión se celebrará en Madrid dentro de las seis semanas siguientes a la fecha del presente Protocolo. El ritmo de las reuniones ulteriores será fijado por la propia Comisión.

Cada Gobierno designará para representarle en dicha Comisión los funcionarios de su elección, en número de seis como máximo.

B) Cometido de la Comisión.

La Comisión mixta establecerá la lista de los proyectos que puedan acogerse a la financiación francesa prevista en el Protocolo. La iniciativa para presentar estos proyectos corresponderá por igual a ambas Delegaciones. Solamente podrán beneficiarse, en definitiva, de la financiación privilegiada las operaciones que hayan sido aprobadas de común acuerdo por las dos Delegaciones.

Cada seis meses la Comisión mixta hará un informe a los dos Gobiernos sobre el ritmo y las condiciones de utilización de la financiación.

Dado en París, en doble ejemplar, el vinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Finanzas
y Asuntos Económicos

El Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 401/1964, de 13 de febrero, por el que se organiza el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, página 2493, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el artículo tercero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... incluidos los de intervención y contabilidad que se precisen.», debe decir: «... excluidos los de intervención y contabilidad que se precisen.»

En el artículo cuarto, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete...», debe decir: «... Orden ministerial de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete...».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se fijan normas para la recaudación de cuotas de la Seguridad Social al terminar el período bonificable previsto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y en la Orden para su desarrollo de 27 de junio siguiente.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

En el preámbulo, página 2431, línea quinta, donde dice: «julio y diciembre», debe decir: «julio a diciembre».

En la página 2432, columna primera, el primer párrafo de la Instrucción primera debe quedar redactado en la siguiente forma: «Primera.—La cuota de los Seguros Sociales Unificados y Desempleo y la correspondiente a Mutualidades Laborales serán satisfechas conjuntamente, por mensualidades vencidas, por las entidades patronales, durante todo el mes siguiente al que corresponda su devengo.»

En las mismas página y columna, Instrucción quinta, línea séptima donde dice: «fijado por los mismos», debe decir: «fijado para los mismos».

En la misma página 2432, columna segunda, Instrucción octava, apartado c), línea sexta, donde dice: «tramitar», debe decir: «tramitarla».

En las mismas página y columna, Instrucción novena, línea quinta, donde dice: «oficisa», debe decir: «oficina».

En la página 2433, columna primera, Instrucción undécima, apartado a), línea cuarta, donde dice: «dos ejemplares de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E. 2 comprendidos», debe decir: «dos o un ejemplares de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E. 2, según estén o no adscritas las empresas a la Caja Nacional por el Seguro de Enfermedad, comprendidos».

En la página 2433, columna primera, Instrucción undécima, apartado c), línea primera, donde dice: «Caja Nacional de», debe decir: «Caja Nacional del».

En el mismo apartado c) de la Instrucción undécima, línea sexta, donde dice: «y un ejemplar de las «Relaciones nominales», debe decir: «y dos ejemplares de las «Relaciones nominales».

En la misma página, columna segunda, Instrucción decimosexta, línea primera, donde dice: «consignados», debe decir: «consignadas», y en la línea décima, donde dice: «directivo», «Directivo».

En la página 2434, al pie del modelo R. 1 dice: «(Véase liquidación e instrucciones al dorso)», y debe decir: «(Véase liquidación al dorso)».

En la página 2435, el anexo que se publica ha de entenderse es el dorso del modelo R. 3, no el del modelo R. 1, como se desprende de la inserción.

En la página 2437, al pie del modelo R. 3 dice: «(Véase liquidación e instrucciones al dorso)», y debe decir: «(Véase liquidación al dorso)».

En la página 2438 el anexo que aparece ha de entenderse es el reverso del modelo R. 1, y no el del R. 3, como se deduce de la inserción del mismo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 571/1964, de 27 de febrero, de modificación arancelaria de las partidas 44.03, 44.04 y 44.07.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres, cuarenta y cuatro punto cero cuatro y cuarenta y cuatro punto cero siete del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: